



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	110013335-025-2014-00691-00
Demandante:	EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y otros
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

ANTECEDENTES

Encontrándose el Despacho para llevar a cabo audiencia de pruebas de la demanda instaurada por EDGAR LOMBANA TRUJILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; el apoderado de la parte actora mediante escrito del 25 de julio de 2018 propone incidente de nulidad.

1. De la solicitud de nulidad procesal.

El apoderado de la parte actora en escrito del 25 de julio de 2018, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, en atención a que el Juez competente es la Jurisdicción Laboral Ordinaria acorde con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Cuando la razón de ser del traslado de competencia obedece no a un criterio subjetivo y funcional porque en este caso la posible vinculación y condena contra la entidad pública donde el servidor público prestó sus últimos servicios no se concretaría, por la naturaleza de las prestaciones que solo incumben a la administradora del sistema general de pensiones y en nada lo caracteriza ni su servicio público, ni la última entidad pública donde laboró.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso, término dentro del cual la Administradora Colombiana de Pensiones.

CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., estableció la causales para declarar la nulidad de la actuación, sin embargo, se observa que no existe causal que permita declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia como lo depreca incidentante.

No obstante lo anterior, estudiados los argumentos de la solicitud y como es sabido, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la falta de jurisdicción y competencia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 16 del Código General del Proceso establece la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la Jurisdicción y la Competencia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, se procederá a estudiar la falta de jurisdicción y competencia en su modalidad funcional, negando en todo caso la solicitud de nulidad procesal habida cuenta la normativa expuesta.

Se pretende con la presente demanda lo siguiente:

“1-) Que se DECLARE a título de NULIDAD los efectos de los Actos Administrativos compuestos por: a) Resolución No. 128067 del 13 de junio de 2013, y b) por el silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa presentada el 09 de agosto de 2013.

*2-) Que como consecuencia de lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se obligue al reconocimiento y pago de los **intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, causados desde los cuatro (4) meses siguientes a la radicación, es decir, desde el 29 de septiembre de 2009, como término máximo para resolver la pensión hasta el mes de junio de 2013 como consecuencia de la demora y extemporaneidad en el reconocimiento pensional.*

3-) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho se obligue al reconocimiento y pago de las indexación de la primera mesada pensional y/o a la actualización del retroactivo sobre el valor girado y pagado en la Resolución No. 128067 del 13 de junio de 2013 como consecuencia de la demora y la extemporaneidad en el reconocimiento.”

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 5 de junio de 2014, declaró la falta de jurisdicción y competencia al considerar que para el momento en que se causó la prestación el causante **ostentaba la calidad de empleado público**, al fungir como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por lo que los beneficios que se

derivan del derecho pensional, formaban parte del sistema de seguridad social de esta clase de servidores, siendo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de las pretensiones.

Al respecto, el despacho encuentra que el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 10 de octubre de 2016 dentro del proceso con radicado 110010102000201601255 00, dilucidando un conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria Laboral y la Jurisdicción Administrativa sostuvo:

(...)

Luego, el 12 de julio de 2012¹, entró en vigencia el artículo 622 del Código General del Proceso que modificó el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 así:

“ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Al examinar el contenido de la norma descrita, el factor de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral continúa determinado por la **adscripción de la materia de controversia al sistema de seguridad social**, suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras a dicho sistema, pero, ya no hace referencia a “integral”, es decir, ya no excluye las situaciones basadas en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, las del régimen de transición a que alude el artículo 36 ibídem.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, que entró a regir el 2 de julio de 2012 y, que sobre el particular consagró:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Esta norma contiene 2 hipótesis: i) los diferendos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y ii) aquellos relativos a la seguridad social de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

La primera hipótesis, sin duda hace referencia, únicamente a los conflictos en donde intervengan empleados públicos pues es con quienes el Estado establece una “relación legal y reglamentaria”, lo que no ocurre en el caso de los trabajadores oficiales o los miembros de las corporaciones públicas. No

¹ Fecha de promulgación del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012), a partir de la cual comenzó a regir el artículo 622 según lo dispuesto en el artículo 627 numeral 1 del mismo Código.

obstante, esta conclusión no puede conllevar a restringir la segunda de las hipótesis por cuanto el sujeto activo de la norma sigue siendo el servidor público. En otras palabras, las circunstancias que limitan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del conocimiento de controversias relativas a los servidores públicos dentro de la primera hipótesis, no pueden ser aplicadas a la segunda, para caracterizar al sujeto al punto de modificarlo.

De ahí, que no pueda considerarse que el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorgue la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo para conocer de los litigios relativos a la seguridad social de los empleados públicos, pues su texto se refiere **a los servidores públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**. De hecho, esta interpretación guarda estricta coherencia con el criterio orgánico o subjetivo prevalente en la ley 1437 de 2011.

Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo² no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, **si el accionante es empleado público**, la competencia **será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral o, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, **si se trata de un trabajador oficial**, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la **jurisdicción ordinaria laboral** tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Acorde con lo expuesto, para que proceso corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo es necesario que se trate de i) un empleado público y ii) que el régimen pensional al que pertenece el causante del derecho este administrado por una persona de derecho público.

En el *sub judice* se cumplen los citados requisitos para que esta jurisdicción conozca del presente litigio, como quiera que el causante de la pensión Edgar Lombana Trujillo q.e.p.d., finalizó sus labores como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hecho que demuestra su carácter de empleado público, sumado a que es Colpensiones la persona de derecho público que administra el régimen pensional, hasta el punto de haberle reconocido la prestación pensional GNR 128067 del 13 de junio de 2013.

En ese orden, se negará la nulidad propuesta y se ordenará continuar con el trámite respectivo.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

² Decreto 01 de 1984.

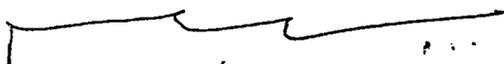
³ Sentencia del 29 de mayo de 2012, exp. 40900, MP: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reprograma la fecha para la audiencia de pruebas para el 13 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once (11:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL

Por anotación en ESTADO DE SEGUIMIENTO a las partes la providencia anterior, hoy 7 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m.

SECRETARÍA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN
Juzgado Veinticinco de Bogotá
Administrativo Circuito de Bogotá

